



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: Acción contractual
DEMANDANTE: Jairo Enrique Soler Fajardo
DEMANDADO: Municipio de Rondon
RADICACIÓN: 150013331004-2011-00047-00

Ingresa el expediente al Despacho, para resolver la petición elevada por el apoderado ejecutante, relacionada **proferir orden de pago** en favor de la accionante y en contra de la entidad demandada teniendo como base de recaudo las sentencias que se proferieron dentro del proceso de la referencia, esto con base en lo dispuesto en los artículo 297 y 298 del C.P.A.C.A. (fl. 567).

CONSIDERACIONES:

Comenzará el Despacho por advertir que, no es procedente iniciar el cobro forzado las sumas reconocidas a la parte demandante mediante sentencia de 29 de agosto de 2014, confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 25 de febrero de 2016, dentro del contractual, por cuanto, la normatividad vigente al momento de presentar la solicitud de cobro judicial, es incompatible con la que fue aplicada para adelantar la acción ordinaria originaria de la condena a cobrar.

Lo anterior por cuanto, a la acción contractual le fue aplicado el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y en lo no regulado por este el Código de procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), normas que fueron derogadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) y por el Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), respectivamente. Siendo en consecuencia inviable la iniciación de un trámite cobijado por las normas vigentes a continuación de un proceso que culminó con el régimen jurídico anterior; de manera que **lo procedente es iniciar un proceso nuevo e independiente**, aspecto que fue explicado por el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción de la siguiente manera:

*“Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, **el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.***

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además

de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP).¹ (Negrilla del Despacho).

En ese orden de ideas, la disposición contenida en el artículo 298 de la ley 1437 de 2011 que permite solicitar ante el juez de conocimiento de primera instancia, se lleve a continuación del proceso ordinario el trámite ejecutivo para lograr el cumplimiento de una sentencia no es aplicable a un procedimiento declarativo regido por derogado Código Contencioso Administrativo, por consiguiente para lograr el cumplimiento de las condenas impuestas en las sentencias tanto de primera como de segunda instancia que pusieron fin a la presente acción contractual, el demandante debe iniciar un proceso ejecutivo nuevo e independiente y que cumpla con los rigorismos legales determinados por la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud relacionada con proferir orden de pago dentro de la acción de la referencia, por cuanto, la parte accionante debe iniciar un proceso ejecutivo nuevo e independiente para solicitar el pago las sumas reconocidas en la sentencia de 29 de agosto de 2014, confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 25 de febrero de 2016.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia devuélvanse las presentes diligencias a las instalaciones del Archivo de la Rama Judicial en esta ciudad, para ser conservadas en la caja correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LAURA JOHANNA CABARCAS CASTILLO
JUEZA

²cz

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 01 De Hoy 02 de febrero de 2018 A LAS 8:00 a.m. FERNEY MAURICIO DÍAZ HERNÁNDEZ SECRETARIO
--

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00

² Esta providencia fue notificada en estado electrónico el 02 de febrero de 2018 en la página web www.ramajudicial.gov.co.
Ferneý Mauricio Díaz Hernández – Secretario